

seguridad del tráfico, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir durante dos años, y otro delito de quebrantamiento de condena, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1997,

Vengo en indultar a don Enrique Rey Romar las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento de desintoxicación que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE FOMENTO

23266 REAL DECRETO 1674/1997, de 31 de octubre, por el que se modifican determinados términos de la concesión de las autopistas Tarragona-Valencia, Valencia-Alicante y Sevilla-Cádiz, adjudicadas a «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado».

Por Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio, se unificaron, bajo la titularidad de «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» (AUMAR), las concesiones relativas a los itinerarios de las autopistas Tarragona-Valencia, Valencia-Alicante y Sevilla-Cádiz, adjudicadas, respectivamente, por los Decretos 2052/1971, de 23 de julio; 3477/1972, de 21 de diciembre, y 1636/1969, de 17 de julio.

Estos itinerarios se encuentran en zonas de intensa actividad económica, en corredores que soportan un importante volumen de tráfico, cuya distribución entre las principales vías que los integran puede tender a alejarse del reparto funcional y económicamente más adecuado y deseable, lo cual impulsa a los poderes públicos a intervenir con actuaciones orientadas a la corrección de las disfunciones que se vayan produciendo.

Por ello, el Ministerio de Fomento y AUMAR han llegado a un acuerdo para la modificación de los términos de la concesión que ostenta, estableciendo una importante reducción en los peajes que estimule una mayor utilización de dichas autopistas, armonizando así la totalidad de los intereses en presencia.

Como consecuencia de ello, en el marco de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, con las modificaciones que en la misma ha introducido la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de aquélla, elaborados los estudios económicos y financieros correspondientes, se adoptan diversas medidas a través de las que se mantiene el equilibrio económico-financiero de la sociedad concesionaria, las cuales se recogen en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con el informe del Ministerio de Economía y Hacienda, la conformidad de la sociedad concesionaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las tarifas a aplicar en las autopistas que integran la concesión de la que «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» (AUMAR), es titular, son las siguientes:

Autopistas	Tarifas Pesetas/kilómetro		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Tarragona-Valencia	9,74	13,16	14,45
Valencia-Alicante	9,53	12,88	14,14
Sevilla-Cádiz	8,34	14,65	16,23

Las citadas tarifas tendrán la consideración de tarifas base de la concesión a los efectos de lo establecido en la cláusula 45 del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, en la redacción dada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, partiendo para revisiones futuras del índice de precios de consumo del mes de enero de 1997, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las nuevas tarifas entrarán en vigor en el plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

El artículo 5 del Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio, queda redactado de la forma siguiente:

«Se establece como fecha final del plazo de la concesión el 31 de diciembre del año 2019.»

Artículo tercero.

El régimen jurídico de la concesión de que es titular AUMAR será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto, manteniéndose, hasta el 31 de diciembre del año 2006, la obligación derivada para la sociedad concesionaria de lo previsto en el párrafo b) 4 de la cláusula 2.ª del título VI del pliego de cláusulas, aprobado por Orden de 5 de marzo de 1971, y sin que ésta pueda gozar, desde dicha fecha, del beneficio tributario al que se refiere el artículo 12.a) de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Será de aplicación a AUMAR lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en la redacción dada por el artículo 157 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo cuarto.

Se aprueba el plan económico-financiero presentado por AUMAR que, recogiendo las condiciones con que se han establecido las oportunas medidas compensatorias, ha servicio de base para las modificaciones del régimen concesional que se contienen en el presente Real Decreto.

El citado plan económico-financiero, que tendrá efectos a partir del día de la entrada en vigor de la presente disposición, constituirá la base económico-financiera de la concesión.

Artículo quinto.

A efectos de lo previsto en las cláusulas 28.c) y 29 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, a partir del 1 de enero del año 2007 el límite mínimo del capital social será el 10 por 100 de la inversión en autopista reflejada en la partida correspondiente del Activo del Balance social, manteniéndose en vigor lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre.

En la obtención de la totalidad de los recursos ajenos, y hasta la completa extinción de la deuda, el concesionario podrá utilizar cualesquier instrumentos financieros que el mercado en cada momento permita para el desarrollo de su actividad, incluidas las emisiones de títulos que representen deuda.

Artículo sexto.

Se modifican los párrafos 4.º y 5.º del artículo 4 del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, en la redacción que le fue dada por el artículo 6 del Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio, quedando redactados en la forma que a continuación se recoge:

«La sociedad concesionaria vendrá obligada en cada ejercicio a destinar a la amortización de la cuenta única separada a que se refiere el presente artículo un mínimo del 10 por 100 del saldo de explotación hasta la total amortización de dicha cuenta.

No obstante, con una antelación de seis años respecto del final del período concesional que se establece en el artículo 2 del presente Real Decreto y a la vista de la evolución de los ingresos y de la deuda pendiente de amortizar, se adecuará el porcentaje antedicho, de forma que la citada cuenta quede totalmente amortizada dos años antes del final del período concesional.»

Artículo séptimo.

AUMAR, bajo el control de la inspección de explotación, realizará a su cargo inversiones por un importe acumulado máximo de 5.000 millones de pesetas, repartidas entre los años 1998 y 2000, en barrera flexible de seguridad en la mediana de las autopistas cuya concesión ostenta, así como en nuevos enlaces y mejoras de accesos y sistemas de información al usuario, siempre que se disponga de los oportunos proyectos aprobados por la Administración.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

23267 *ORDEN de 25 de septiembre de 1997 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Cristo Rey», de Miranda de Ebro (Burgos).*

El Centro denominado «Cristo Rey», tenía suscrito concierto educativo para una unidad de Educación Infantil, en base a lo establecido en la Orden de fecha 12 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se resolvió la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1996/1997.

Por Orden de fecha 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1997/1998, se aprobó concierto educativo al centro, para una unidad de Educación Infantil.

Según información transmitida por el centro a la Dirección Provincial y la constatación de la misma por el Servicio de Inspección, la unidad concertada de Educación Infantil no ha sido puesta en funcionamiento por falta de alumnado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la rescisión del concierto educativo suscrito en Educación Infantil con el centro «Cristo Rey», sito en carretera de Orón, 28 de Miranda de Ebro (Burgos), con efectos desde inicios del curso escolar 1997/1998.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Resolución, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 25 de septiembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996 «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23268 *ORDEN de 25 de septiembre de 1997 por la que se aprueba la disminución de una unidad concertada, por falta de alumnado, al centro de BUP/COU «Repsol Petróleo», sito en Valle de Escombreras-Cartagena (Murcia).*

El centro denominado «Repsol Petróleo» tenía suscrito concierto educativo para ocho unidades de BUP/COU, en base a lo establecido en la Orden de 12 de abril de 1996, por la que se aprobó la renovación de los conciertos educativos de centros docentes privados.

Por Orden de fecha 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1997/1998, se aprobó concierto educativo al Centro, para ocho unidades de BUP/COU.

Vista la comunicación del titular del centro de reducción de una unidad concertada de BUP/COU, al no contar con alumnado suficiente como resultado de las matrículas efectuadas para el curso 1997/1998.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de una unidad concertada, por falta de alumnado, al centro «Repsol Petróleo», sito en Valle de Escombreras-Cartagena (Murcia), quedando establecido un concierto educativo para siete unidades de BUP/COU.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Murcia y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 1997/1998.

Quinto.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la Resolución, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 25 de septiembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23269 *ORDEN de 3 de octubre de 1997 por la que se autoriza el cese de actividades del centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de los Llanos», de Madrid.*

Visto el expediente promovido por don Remigio Megías García, en su calidad de representante del centro privado de Bachillerato denominado «Nuestra Señora de los Llanos», sito en la calle Dolores Romero, 35, de Madrid, en solicitud de autorización de cese de actividades,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el cese de actividades al centro privado de Bachillerato que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Nuestra Señora de los Llanos».

Domicilio: Calle Dolores Romero, número 35.

Titular: «Centros de Enseñanza Individualizada, Sociedad Limitada».

Se autoriza el cese de actividades como centro de Bachillerato con efectos de finalización del curso 1996-1997, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de centros.

Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Minis-